

ESTUDIO DE LAS COFRADIAS DE SAN MARTIN DEL RIO (I)

Fernando Pamplona Polo

PRESENTACION

El trabajo del que son introducción estas líneas, trata del estudio de las cofradías de San Martín del Río (pueblo de la provincia de Teruel).

Su objetivo fundamental es el de obtener información que permita el conocimiento y caracterización de las cofradías del período comprendido durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

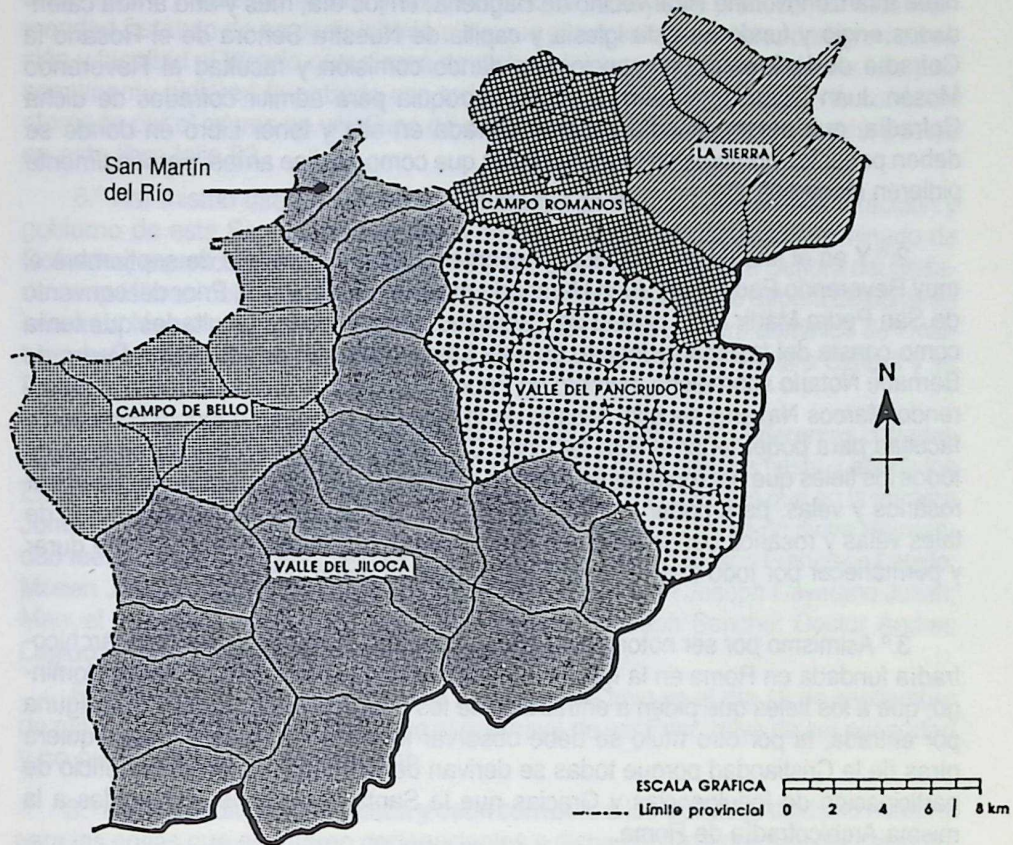
La elección de este pueblo para el estudio de las cofradías se basó en el conocimiento de que éstas son las más antiguas de la comarca de Calamocha y las que contienen una información más completa para analizarlas sobre el tema objeto de este estudio.

El término "cofradía" proviene de los vocabos latinos "cum" (con) y "frater" (hermano). Significaría entonces "con los hermanos" o "unión de hermanos". En el diccionario enciclopédico encontramos el significado siguiente: "asociación o hermandad que tiene un fin social, religioso y benéfico. Hermandad de devotos".

Se han utilizado fuentes de diversa índole: la gran mayoría de los datos proceden de los Archivos Episcopales del Arzobispado de Teruel. La otra parte procede de diversas enciclopedias, manuales y libros de texto.

Hemos creído conveniente para la realización de un análisis lo más completo posible de las costumbres de las Cofradías de San Martín del Río copiar de manera íntegra los Estatutos de las mismas, atendiendo a la razón de que éstos Estatutos nos van a servir de base para hacer el estudio de éstas Cofradías, y también para comparar los puntos básicos de cada una de ellas.

SUBCOMARCAS NATURALES



Situación de San Martín del Río en el Valle del Jiloca

ESTATUTOS DE LA COFRADIA DEL ROSARIO

1.º En el año de mil quinientos y noventa día trece de septiembre el Reverendo Padre Fray Miguel Carroz confesor de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de Daroca teniendo facultades para poder erigir Cofradía de Nuestra Señora de el Rosario, como consta por testimonio auténtico que fue verificado por Pedro de Bernabé Infanzón Notario Real vecino de Báguena, en los día, mes y año arriba calendados erigió y fundó en esta iglesia y capilla de Nuestra Señora de el Rosario la Cofradía de la Invocación mencionada dando comisión y facultad al Reverendo Mosén Juan Domingo Vicario de dicha parroquia para admitir cofrades de dicha Cofradía, que personalmente pidieren entrada en ella y tener Libro en donde se deben poner los nombres de todos los fieles que como se dice arriba, personalmente pidieren dicha entrada.

2.º Y en el año de mil quinientos noventa y dos día diecisiete de septiembre el muy Reverendo Padre Fray Juan Hernando maestro en Teología, Prior del convento de San Pedro Mártir de la ciudad de Calatayud, usando de las facultades que tenía como consta del testimonio inserto en este Libro testificado por el mismo Pedro de Bernabé Notario sobredicho, nombró en Prior y Capellán de dicha Cofradía al Reverendo Marcos Navarro sucesor Vicario de la misma Parroquia, dándole comisión y facultad para poder tener el libro de dicha Cofradía y escribir en él los nombres de todos los fieles que personalmente pidieren entrada y asimismo para poder bendecir rosarios y velas, para poder lograr el beneficio de Inestimables Indulgencias uso de tales velas y rosarios bendecidos; y que la tal facultad y comisión hubiese de durar y permanecer por todo tiempo de la vida natural de dicho Vicario.

3.º Asimismo por ser notorio según los estatutos, y ordenaciones de la archicofradía fundada en Roma en la Iglesia de la Minerba de la Religión de Santo Domingo, que a los fieles que piden a entrada no se les pueda gravar ni pedir cosa alguna por entrada, ni por otro título se debe observar lo mismo en esta y cuales quiera otras de la Cristiandad porque todas se derivan de aquella y logran el Beneficio de participación de Indulgencias y Gracias que la Santa Sede tiene concedidas a la misma Archicofradía de Roma.

4.º Item atendido y considerado que de tiempo inmemorial de cincuenta años y más no se ha observado en esta Cofradía el estatuto de no gravar ni pedir a los entrantes cosa alguna de interés; antes bien se ha practicado lo contrario, obligando a todos los hermanos a que pague cada uno el contingente que corresponde a los gastos que anualmente se hacen en las dos fiestas de Nuestra Señora de Asunción y Natividad, juntamente con los que resultan a causa de haberse introducido, que a más de un sitio general por las Almas de los cofrades difuntos se habrán de celebrar y pagar sitios particulares por cada uno de los que fallecieron dentro del año que se computa al siguiente día después de la última fiesta, y que por esta causa ha llegado a faltar dicha Cofradía, pues por usar el gravamen que sensiblemente llegaban a tolerar los que tenían el cargo de Supiores. Con obligación de cobrar dichos contingentes son muy pocos los que de veinte años a esta parte han entrado

en dicha cofradía por temer que siendo nombrados Supiores, habían de ser competidos a pagar de su casa lo que no cobrasen.

5.º Por todo lo cual ha parecido poner en noticia del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Royo, Prior del Convento de Predicadores de la Ciudad de Calatayud el intento de reformar dicha Cofradía quitando los abusos que con el discurso del tiempo se habían introducido como se dice arriba; y en esta atención el sobre-dicho Padre y Maestro asintió y convino en que se haya de practicar en esta Hermandad Estatuto de no pedir interés a los que piden entrada en ella, dando su comisión y facultad al Vicario que si será de dicha Iglesia para que admita a los que personalmente pidieren la entrada con todo lo demás que se contiene en la comisión otorgada por el mismo en veintiuno de septiembre de mil quinientos noventa, puesta en este libro folio 23.

6.º Así mismo usando de dichas facultades se dispuso que para la dirección y gobierno de esta Santa Cofradía, haya de haber Junta de número determinado de Cofrades, aquellos que voluntariamente y por devoción a Nuestra Señora del Rosario se quisieren obligar a expensar los gastos de la fiesta que se deberá celebrar en honra de Nuestra Señora con Misa de terno y sermón la primera dominica de Octubre, con las doce velas, las que han de servir para el Altar de Nuestra Señora y su Peana.

7.º Así mismo usando de dicha facultad fueron convocados diferentes cofrades de dicha Hermandad, hábiles para llevar los gastos de la referida fiesta y añadir los Estatutos que a los mismos pareciere convenientes. Los Cofrades que en la primera Junta se hallaron para disponer lo perteneciente para el gobierno de dicha Hermandad fueron once: el Licenciado Sebastián Sánchez; Vicario Mosen Francisco Legido; Mosen Joseph Garatachea; Mosen Joseph Cristobal; Don Joseph Cayetano Julian; Manuel Montero; Francisco Julian; Luis Sancho; Joseph Sancho; Doctor Andres Legido; Pedro Argedas; Doctor D. Juan Antonio Sanz.

Fue determinado y resuelto en la Junta que se tuvo en el día 19 de septiembre de mil quinientos noventa y uno que el que haya de ser Prior, haya de ser por sorteo y no pueda ser jamás por elección.

8.º Item: que dicho Prior pueda y deba convocar a los Cofrades de dicho número para las cosas que ocurrieren pertenecientes a dicha Fiesta; y que sea del cargo de dicho Prior elegir Predicador Supuesto, que le ha de dar de comer y dos pesos por la caridad del sermón. Como también deberá entregar ocho reales por la caridad de la Misa de Terno, que en el mismo día se ha de celebrar por todos nuestros hermanos así vivos como difuntos, y asimismo el gasto de las doce velas arriba mencionadas las que han de arder así en la misa de Terno, como también en las vísperas del mismo día de Nuestra Señora del Rosario.

9.º Item: se determinó que sea cargo del Prior convocar a los Cofrades del número el mismo día de la fiesta, para que estando todos juntos en la sacristía, después de cantadas las susodichas vísperas y rezado el Santo Rosario dentro de la Iglesia o fuera de ella si el tiempo lo permitiere, se puede hacer el sorteo de Prior para el año siguiente, y que dicho el sorteo de Prior para el año siguiente, y que dicho sorteo subsista aunque no esté completo el número.

10.º Ítem; fue determinado que el Prior tenga la obligación de llevar el Estandarte en la procesión o procesiones de Nuestra Señora que se ofreciere, y en caso de estar enfermo o ausente lo llevará otro cofrade de los del número.

11.º Ítem: fue determinado que el número sea hasta quince y que de éste no se pueda exceder sin nueva determinación de los mismos o de la mayor parte de éstos; y para completar este número, pues al presente faltan cuatro, el que hubiere de entrar haya de pedir la entrada al Prior actual que este número, y convocados todos por el Prior en el lugar o puesto más cómodo, según lo alegado y propuesto por éste, todos o la mayor parte harán la admisión en la persona propuesta, con la advertencia de que toda Junta respecto de admisión se deba componer lo menos de ocho, por ser la mayor parte de los cofrades de dicho número.

12.º Ítem: fue determinado, que encaso de fallecer alguno de los cofrades de dicho número, si éste dejase hermano, hijo o pariente que pidiese la entrada en esta cofradía, deba ser preferido a cualesquiera otro que pretendiese lo mismo, si su vida y costumbres no lo desmereciesen, y este conocimiento pertenecerá al Prior y Cofrades sobredichos.

ACTO PUBLICO DE DECRETO DE LA CARTA Y COFRADIA DEL ROSARIO

Debido a que este documento no se encuentra en un buen estado de conservación, nos vemos obligados a omitir una parte del mismo. Aquellas partes que no se pueden transcribir se denotarán mediante puntos suspensivos.

“... el Reverendo Padre Fray Miguel Carroz, confesor de las monjas del convento y monasterio de Ntra. Sra. del Rosario de la ciudad de Daroca y extramuros de esta ciudad, situado en la orden de Santo Domingo compareció y fue personalmente constituido el magnífico Juan Ferrández de Alava, Infanzón domiciliado en el lugar de San Martín, así como Prior que es en el año presente de 1592 de la Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario de dicho lugar de San Martín, el cual en el dicho nombre enderezando sus palabras hacia el dicho Fray Miguel Carroz dijo que a su noticia hacía llegaros que tenía poder, comisión y facultad del Reverendo Fray Maraco de Valladares, Doctor en sagrada Teología de la Orden de Santo Domingo, procurador y Vicario de la Orden de Predicadores, el cual poder es para corroborar y decretar la Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario el cual dicho poder es del tenor siguiente: nos frater Marcus de Valladares... in ecclesia constitutas multis indulgentiis asumis... y sujeta el poder y comisión al dicho Fray Miguel Carroz, dado y atribuido para fundar, decretar, corroborar y autorizar la cofradía... y para consignar altares a dicha cofradía y bendecir los rosarios de todos los cristianos y para nombrar capellanes y otros oficiales para el servicio de dicha cofradía son necesarios, que por tanto el dicho Juan Ferrández de Alava, Prior sobredicho y en dicho nombre le suplico que en dicha cofradía interpusiese su autoridad y decreto y confirmase la carta de dicha cofradía y las ordenaciones y facultad en aquella contenidas en el dicho Fray Miguel Carroz, Infanzón Juan Ferrández de Alava, Prior sobredicho y en virtud del poder a él dado y de la parte de arriba inserta digo que corroborará, decretará y autorizará dicha cofradía y la carta de aquella y todas las ordenaciones y estatutos en dicha carta

contenidas; y en aquella dona su bendición y consignancia para dicha cofradía el altar de Ntra. Sra. del Rosario que está en la Iglesia Parroquial de dicho lugar y nombrará en Capellán de esta al Reverendo Mosen Juan Dominguez, Vicario perpetuo de dicho lugar y le dio el poder y facultad para bendecir los rosarios de todos los cofrades y escribir los nombres de aquellos en el Libro y de otras y de cualesquiera otras personas que los querran bendecir dándole todas sus veces y voces de la forma y manera que él lo tiene que presentar dicho Mosen Juan Domingo y Juan de Alava que aceptaron dicha decretación, yo, Notario a requisición de Juan Fernández de Alava, Prior sobredicho y a confirmación de dicha cofradía y de los derechos de aquella es debido que notifique acto público en los días, mes y año calendados al principio. Fueron llamados y rogados los hombres Martín Peligero Fustero y Juan Ocestiría, Infanzón, habitantes de San Martín del Río (firma del Notario Pedro de Bernabé, Infanzón domiciliado en el lugar de Báguena).

CAPITULOS Y ORDENACIONES DE LA COFRADIA DE LA MINERBA, fundada en la Iglesia Parroquial del lugar de San Martín del Río, Diócesis de Zaragoza y agregada a la del Santísimo Sacramento de dicho lugar por el Muy Santo Padre Urbano VIII, Pontífice Romano en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos cuarenta y tres y trasladados fielmente por D. Pedro Joseph Biva, siendo Suprior de esta cofradía y el Suprior D. Juan Joseph Julian, el año de mil setecientos diez y ocho.

1.º A que penas se obligan los cofrades de esta Cofradía.

Primeramente instituyen y ordenan que el confrade que deje de guardar los capitulos y ordenaciones de esta Cofradía no incurra en pena de pecado mortal y venial y solamente pierda las indulgencias que ganaría guardando dichas ordenaciones.

2.º Que los cofrades de esta cofradía se inscriban en el libro de Ella.

El que quisiere ser Cofrade de esta Cofradía no gane las indulgencias de Ella en el entretanto que no estuviere escrito en el libro que para ello tendran los oficiales de esta cofradía.

3.º De lo que ha de pagar de entrada el que quisiere ser cofrade.

Cualquiera que quisiere ser cofrade de esta cofradía debera de pagar de entrada dos sueldos el día que se inscribiera en ella.

4.º Del modo de hacer la fiesta del Santísimo –los terceros domingos del mes–.

Que todos los terceros domingos del mes se tenga el Santísimo del Altar patente y descubierto mientras sea dada la Misa Mayor, y aquella se diga con terno y después se lleve en procesión alrededor de la Iglesia y no pudiendo por descomodidad del tiempo por el Claustro de élla se haga todo con la decencia que pide tan Alto Misterio.

5.º En que dice el día que en cada año se haga la fiesta con mayor solemnidad.

Que el domingo infraoctava del Corpus Cristi y cada año se celebre la fiesta del Santísimo Sacramento y que este día se imponga autoridad más que los demás

días, poniendo más luces, teniendo sermon y saliendo la procesión por todo el lugar y el día de la víspera se lleve en procesión por el claustro y todo se haga con la mayor solemnidad que se pudiere.

6.º Del modo de celebrar la octava del Santísimo Sacramento y en que día.

Que el jueves de la octava del Santísimo se haga un sitio general por los cofrades de esta cofradía, diciendo una misa cantada con terno por la mañana, con toda solemnidad, estando en ella patente el Sacramento, y acabada la misa y haciendo procesión por el claustro de la Iglesia se vuelva a su lugar y el cofrade que este día y el domingo antecedente no acudiere a los Oficios Divinos, pues no estuviere legítimamente imperido, o tuviere legítimo impedimento a conocimiento del Prior de dicha Cofradía tenga un sueldo de pena, y ésta se lleve a cabo sin remisión alguna. Y el mismo día, acabada la misa y procesión, se junten a dicha cofradía; y teniendo capitulo para el buen gobierno de ella hagan los Estatutos que les pareciera ser necesarios. Y el Prior y Superior de dicha Cofradía con asistencia del Vicario y Jurados de este lugar nombren otros oficiales para el año siguiente.

7.º Del número de Oficiales. De la Cofradía y obligación de ellos.

Que cada año el día de la Octava, acabado el sitio, todos los Electores Concor-des, o la mayor parte de ellos, nombren un Prior, el cual tenga obligación de llevar el Estandarte en todas las procesiones y todo el provecho y gasto de la cofradía y así mismo un Superior que en ausencia o enfermedad del Prior tenga la misma obligación que aquel.

8.º En que tiempo ha de dar el Prior cuenta del provecho y gasto de la cofradía.

Que en cada año dentro de quince días desde que el Prior hubiese cumplido su oficio, tenga obligación de dar cuenta con pago de todo lo recibido por él y administrado, y el que no lo hiciere tenga veinte sueldos de pena por cada día que después de los quince pasare sin darla, y sean para aumento de la Cofradía.

9.º De la pena que tiene el cofrade que no pagare la cuota el día del sitio.

Que si algún año o años para los gastos de esta cofradía el Prior se quedare alguna cuota de cualquier cofrade que no la pagare por contado el día del sitio que tenga cuatro sueldos de pena ejecutaderos irremisiblemente, y sean para dicha cofradía. Tendrá la misma pena el que no asista en el sitio y pagare allí de contado.

10.º De la luminaria que ha de tener esta cofradía. Que todos los terceros domingos del mes y el día del sitio se pongan en el altar doce velas blancas y dos achas blancas y el domingo infraoctavo veinte velas y las dos achas de un pabito y cuando saliere a las procesiones o a los enfermos se lleven dos achas y las velas que para ello tiene la cofradía.

11.º De la manera que puede hacer la fiesta cualquier cofrade.

Si en cualquiera de dichas actividades quisiera algún cofrade poner más luminaria, traer sermon, música u otro regocijo y fiesta, lo pueda hacer pidiendo primero licencia al Prior, el cual se la haya de dar si ya no estuviere prendado con otro, disponiéndolo de manera que se aumente la devoción en los fieles.

12.º De la manera que se han de sustentar los gastos de esta cofradía.

Que para el sustento de esta cofradía se hagan cada año por el lugar limosnas de trigo y vino y si con ellas no se pudiera hacer todo el gasto se eche repartimiento por los cofrades, y para el entero cumplimiento de esta devoción, los jurados y consejos de este lugar se obligarán a dar en cada año "ad in perpetuum" cien sueldos laqueses, y para que con mayor vigilancia y cuidado se haga y cumpla lo sobredicho se nombran en Patronos y Protectores de esta Santa Cofradía y Hermandad, a los vicarios jurados de este lugar a los cuales se les encarga que hagan cumplir con efecto todo lo sobredicho.

13.º De la caridad que se ha de dar a los Clérigos por las misas del sitio.

Que en cada año el día de la octava que se ha de hacer en sitio general, se de caridad a los vicarios y clérigos de esta Iglesia por una misa cantada y tres rezadas que se han de decir por los cofrades dieciséis sueldos laqueses.

14.º De la pena que tienen los cofrades que no admiten el Cargo u Oficio.

Cualquier cofrade que no admita el cargo u oficio que se le nombrase, tenga cuarenta sueldos de pena, ejecutaderos y sea expulsado de la cofradía, y se hizo este capítulo el día del sitio y en el año de mil setecientos uno.

15.º De que no se de caridad de misa al sacerdote que no fuere cofrade.

Se deliberó en esta cofradía que no se le pague la caridad de la misa al sacerdote que no sea cofrade el año de mil seiscientos setenta y seis.

En diez de agosto de mil setecientos setenta y nueve *se terminó* la cofradía del Santísimo por hallarse sin medios para los gastos de su festividad principal y menor, los de entre año de el lugar; y porque no querían entrar personas nuevas en esta Cofradía.

ESTATUTOS DE LA COFRADIA DE LA SANGRE DE CRISTO

Debido a que en el libro original no se conserva la primera hoja, nos vemos obligados a omitir los tres primeros capítulos y por esta razón comenzaremos desde el cuarto.

Por método lógico, y examinando los estatutos de las demás cofradías que son objeto de esta tesina, podemos decir que estos tres primeros capítulos nombrados anteriormente se refieren a la creación de la Cofradía y a la descripción de los cofrades.

4.º Qué es lo que ha de tener el Cabildo.

Ordenamos que el otro Cabildo tenga dos achas de cera y doce cirios, los cuales ardan en la misa del entierro de cada cofrade y llevando el difunto, y tenga una campanilla (.....) que será nombrado para el entierro, y otras cosas, y para que la toque por las calles siempre que seamos obligados a juntarnos en alguna festividad o ayuntamiento de el Cabildo, y él que no fuere cuando es obligado pague seis sueldos, cuando no tenga legítima causa. También tendrá una Bandera o estandarte,

y un crucifijo para la procesión; un libro para que estén estos capítulos y ordenaciones, y las cuentas que se tomarán, y un arca en que esté todo lo otro.

5.º Qué festividades ha de celebrar el Cabildo.

Ordenamos que la víspera de la Invocación de la Cruz, que es a tres de mayo cada año, por la tarde seamos obligados todos los cofrades a juntarnos en la Iglesia de este lugar de San Martín, donde nos sean dichas misas cantadas con solemnidad de la propia festividad de la Cruz, por el Vicario y Clérigos que haya en el lugar, y que en ellas se diga un Responso por los cofrades difuntos y a ellas asistamos, y al Responso tengamos doce cirios encendidos, y al otro día se nos diga misa y se haga procesión de esta manera: lo primero vayan tras el estandarte todos los cofrades de dos en dos y al final el crucifijo con las dos achas encendidas a los lados, y se haga a la hora que el Prior y Diputados, y a donde ellos quisieren; y la misa haya de ser por la mañana, en la cual tengamos los cirios encendidos y han de arder en toda la misa y después de misa se diga un responso por los cofrades difuntos y se les pague a los clérigos que estaren en vísperas la misa cantada y respuestas, a cada uno cuatro sueldos. Y hayan de decir cuatro misas, y él que se ausentare y faltare a todo lo sobredicho tenga de pena seis sueldos, esto es, si no estuviere enfermo o tuviere otro justo impedimento a conocimiento de otro Pegostre y Mayores Domos para ser excusado de la pena o parte de ella.

Y, asimismo, él que no se hallare en Sitio General, y hasta que haya nombrado oficios tengan de pena los cofrades que a ésto faltaren seis sueldos.

6.º Cuándo se nombra el Pegostre y Diputados podrán escoger a aquél que quisieren y sea bien visto (según la calidad del cofrade) y juntamente con el Vicario y Clérigos que fueren cofrades podrán ordenar capítulos que contengan (...) en dicha Cofradía, que para éllo les den toda facultad, veces y voces y poder cumplirlo con sus incidencias y dependientemente.

7.º Que sean castigados los blasfemos y malcriados en juntas de el Cabildo.

Ordenamos que él que en juntas del Cabildo fuere blasfemo jurando el nombre de Dios, o malcriado diciendo palabras injuriosas al Pegostre o a otro hermano del Cabildo, o no fuere obediente a los capítulos y ordenaciones de esta carta, pague de pena veinte sueldos, como hombre que va contra su juramento a conocimiento del Prior y Diputados.

8.º De los enfermos, entierros y como se han de hacer.

Ordenamos que si algún cofrade enfermase y fuere tan pobre que no hubiere quien le diere recado en su casa, el Pegostre este obligado a costa de la Cofradía a darle una persona que lo vele y si fuera menester darle una limosna.

Queda a elección de el Pegostre y Diputados que si falleciere, el Prior mandará a su Nuncio que llame a la compañía, y seamos obligados a juntarnos para el entierro, llevando delante el crucifijo y las achas y cirios encendidos hasta la Iglesia y estar presentes hasta ser sepultado, y por cualquier cofrade que muriere, ya sea en el pueblo o fuera de él, tenga la compañía obligación de decirle cuatro misas ardiendo en ellas los cirios del Cabildo, y de cada misa se den dos reales de caridad y el

cofrade que faltare a todo lo sobredicho y al entierro de cada cofrade tenga de pena un sueldo.

9.º Que el Pegostre visite las casas de los cofrades ocho días antes del Jueves Santo y vea si tienen los adrezos necesarios.

Ordenamos que el Pegostre con dos Diputados, ocho días antes del Jueves Santo, vayan a casa de los cofrades y visiten los adrezos que tienen; y cada uno es obligado conforme el capítulo primero de esta carta. Y si se hallare que a alguno le falta alguna cosa enseguida se le aperciba que la tenga para el Jueves Santo so pena que pague doce sueldos sin remisión.

10.º Que sean acogidos los cofrades: quienes, como y con que entrada.

Con celo de que obra tan santa sea comunicada y por que hay muchas personas viejas y como no les será honesto por sus años vestirse túnicas para llevar achas ni disciplinas, ordenamos que sean acogidos cofrades de "Luz" los que quisieren entrar de sesenta años para arriba, sean hombres o sean mujeres, pagando de entrada treinta sueldos, los cuales vayan en la procesión con sendos cirios encendidos y paguen cada año su escote y para los difuntos paguen el pecho para el plazo según queda dicho en el capítulo tercero, y no estén obligados a tener túnica hecha ni otro adrezo ni se les pueda hechar oficio del Cabildo y damos poder al Pegostre y Diputados para que puedan moderar la entrada más o menos según la calidad de la persona y acogerla por lo que quisieren o bien visto les fuere, y paguen seis sueldos como los otros cofrades sin remisión alguna.

11.º Que se den las achas y cirios para las defunciones.

Que las dos achas y doce cirios de la compañía, siempre que cualquier cofrade las hubiere menester para el, para su hijo, mujer y otras cosas propias para el entierro y defunciones, tenga obligación la compañía de dárselos pagando las mermas. Y de las achas de el Cristo no se paguen mermas en los entierros, si es de las ternas de funciones. Y de las mermas se pague por libra según hubiere costado.

12.º De las penas y a quien son aplicadas.

Que el Nucio de otra compañía tenga obligación de hacer todo aquello que convenga a otra compañía, mandandoselo el Prior, so pena de diez sueldos por cada vez, y asimismo, cualquier cofrade o cofrades que fueren nombrados por el Prior Mayores Doms para llevar los pasos en la procesión del Jueves Santo tengan obligación de llevarlos con las túnicas negras, so pena de diez sueldos.

Y las penas en que incurrieren los cofrades y Nucio sean aplicadas a la bolsa común de esta Cofradía.

Ordenamos que otro Pegostre tenga obligación de ser predicador en el día de la Santa Cruz y se le tome en cuenta al Prior por la comida y limosna de predicador dos reales.

Y el cofrade que faltare la vispera de La Cruz, y al sermón y Misa, y al otro día al Sitio General, tenga de pena un sueldo.

El año de 1626 se determinó en Sitio General, que cualquier cofrade de luz sea obligado a estar en la procesión del Jueves Santo y asimismo en la procesión del

día de La Cruz de Mayo, y lleve una lumbre que pese por lo menos dos libras de cera, so pena de veinte sueldos aplicados a la Compañía.

En cuatro de mayo de 1646 se determinó en capítulo general de la Cofradía que cualquier cofrade de túnica y acha que estare ausente legítimamente impedido cumpla la obligación de la procesión del Jueves Santo dando y entregando su túnica y luz a otra persona para que haga su puesto en la procesión con tal que no sea cofrade el que haya de llenar, y el que contraviniere tenga de pena diez reales.

Y además de esto se determinó que cualquier cofrade que piere entrada por otra persona pague de entrada cinco sueldos.

A catorce días del mes de abril del año 1647 se hizo capítulo general; se determinó hacer los capítulos siguientes:

Que todos los cofrades de esta Cofradía, así de luz como de sangre, tengan obligación de ir cubiertos con sus túnicas en la procesión del Jueves Santo, bajo la pena de veinte sueldos, el que hiciere lo contrario.

Y asimismo otro día se determinó bajo la misma pena de veinte sueldos que ningún cofrade de túnica pueda ni lleve Valona de manera que se le vea y tenga la misma pena aquel cofrade que sobre la túnica llevare capa puesta. Y estas penas sean para aumento y utilidad de esta hermandad.

En doce días del mes de noviembre de mil seiscientos cincuenta y dos, estando en sitio general, se juntaron todos los cofrades y determinaron que los gastos y dineros que hasta aquí han llevado los priores, de aquí en adelante los lleven los sub-priores.

Y que ningún cofrade de esta Cofradía pueda ni sea Prior cuando aún no haya sido primero sub-prior, exceptuando los señores sacerdotes que pueden ser priores sin ser sub-priores. Y que se les de a los priores ocho reales para la comida para el predicador.

A cinco días del mes de mayo de mil seiscientos cincuenta y tres fue determinado en sitio general que el sub-prior tenga obligación de contar los cofrades en caso de cofrade difunto; y el que no estuviere acompañando al tal difunto tenga de pena un sueldo.

A cuatro días del mes de mayo de mil seiscientos cincuenta y cuatro fue determinado en sitio general que cualquier cofrade que estando en sitio general, alegare para librarse de las penas en que hubiere incurrido que cuando había de cumplir por sus obligaciones estaba indispuerto, haya de constar por cédula que éste haya de llevar del médico o cirujano de éste lugar que aquel día en el cual se halló enfermo o con alguna indisposición, no podía acudir a cumplir con estas obligaciones. Y el que no trajere dicha relación y conste, tenga de pena veinte sueldos.

A cuatro días del mes de mayo de mil seiscientos sesenta y uno fue determinado en sitio general que todos los cofrades mozos tengan obligación de asistir a los entierros so pena de un sueldo por los demás cofrades.

En cuatro días del mes de mayo del año mil seiscientos sesenta y tres se determinó en sitio general que todos los cofrades tengan obligación de asistir a las pro-

cesiones que acostumbran todos los años que son: día de San Miguel de Mayo a San Antón de Nombrevilla, día de Santa Quiteria a Báguena, el último día de Pascua y de Pentecostés a San Bartolomé de Baldeorna, el día de San Quilez a San Ambrosio a Báguena.

Que cualquier cofrade que no tenga legítimo impedimento tenga de pena un real, con la advertencia que de cada casa vaya uno (el mayor), y si aquel no pudiere por impedimento, vaya el segundo de menor edad de la misma casa, con tal que sea cofrade, so pena dicha arriba. Y dichas penas las cobrará el cofrade para gastos de esta Cofradía.

En cuatro días del mes de mayo del año mil seiscientos setenta y nueve en sitio general se determinó que todos los cofrades tengan la obligación de asistir a los entierros hasta que el difunto esté sepultado, y tenga de pena si se fuere antes un sueldo. Y que el sub-prior tenga obligación de asistir a ellos, sino se le cargarán todas las penas, que aquel día se hicieren.

Y así mismo se determinó con unánime consentimiento que el Prior Sub-prior con los Mayores Domos y Regidores, a quienes toca hacer nominación de oficios, tengan obligación de nombrar seis cofrades para que lleguen y entierren los cuerpos difuntos de dicha hermandad. Y los que se nombraren tengan obligación de cumplirlo so pena de un real. Y tenga el Sub-prior estas penas si no las ejecutase.

En cuatro días del mes de mayo de mil seiscientos noventa en sitio general siendo Prior el Licenciado Martín Gómez se determinó que todos los que sean cofrades así casados como mozos, hayan de llevar y lleven una Luz, y que ésta sea acha o cirio de dos libras por lo menos: los casados con sus túnicas, y los mozos, porque no es bien parecido que vayan mezclados con los cofrades de túnica, hayan de ir después de los señores sacerdotes, y señores jurados con el mismo orden que los cofrades de túnica. Y a los mozos no se les obliga el llevar túnica, pero se les obliga la luz dicha arriba, juntamente con dar su nombre escrito en una cédula como a los cofrades de túnica, y dicha cédula se haya de entregar a los diputados a la puerta del cementerio, de la que sale la procesión y no en otra parte, como lo hacen y harán los cofrades de túnica. Y unos y otros, ésto es, todos los cofrades así de túnica como mozos, en el caso de no cumplir lo arriba dicho incurrirán pena de cinco reales, y que el subprior no cobrando dichas penas las deba pagar de su casa para aumento de dicha cofradía.

En cuatro días del mes de Mayo del año de mil setecientos nueve se determinó que en todos los entierros el Prior haya de ir y vaya con el Santo Cristo y la túnica descubierta y del mismo modo con los Diputados, con dos achas de la cofradía alumbrando al Santo, y si faltaren a ésto se les impondrá pena de un real.

En seis días del mes de Mayo del año de mil setecientos diez se determinó que habiendo los señores alcaldes cedido la subida a la cofradía tenga la obligación el Prior de pregonar que concurran todos los hermanos a coger la imagen y subirla con sus caballerías y si algún cofrade faltare a esto tendrá pena de un real.

En cuatro días del mes de Mayo de mil setecientos doce se determinó que el Superior haya de dar cuenta con pago de todos los sitios que hasta el día del Sitio

General se deban dar y pagar de contado, y que el Suprior que no ejecute ésto lo haya de pagar y tenga de pena veinte sueldos, y el Prior actual que no mande ejecutarle tenga la misma pena y así mismo se determinó que el día de la Cruz, en la procesión, él que no llevare luz y se mezcle con los cofrades y no obedecieren a salir de entre los que la llevan mandados por el Regidor tenga de pena diez sueldos.

En cuatro días del mes de mayo de mil setecientos trece se determinó que tanto los cofrades casados como mozos que se hallaren en dos leguas de camino deban y tengan la obligación de venir a la Procesión aunque sean vecinos de otro lugar.

En cuatro días del mes de mayo del mil setecientos veinte se determinó siendo Prior Mosen Mateo Badules, que al Cofrade difunto que no se enterrase con túnica negra, no tenga la cofradía la obligación de asistir con lo corporal ni espiritual, ésto es, ni asistir los hermanos a su entierro ni decirle los sitios.

En cuatro días del mes de Mayo del año mil setecientos veintidos, siendo Prior y Suprior los señores Luis Sancho y Pedro Martín, decretó todo el cuerpo de la Cofradía que la misa que se dice por sitio genio se haya de decir en adelante misa con terno y asistencia de los sacerdotes con hábitos. Y esto se cumpla y guarde inviolable, bajo pena de dieciseis sueldos.

En cuatro días del mes de Mayo de mil setecientos doce se determinó que el Subprior haya de dar cuenta con pago de todos los sitios que hasta el día del Sitio General se deban dar y pagar de contado, y que el Subprior que no ejecute esto lo haya de pagar y tenga de pena veinte sueldos, y el Prior actualmente no mande ejecutarle tenga la misma pena y así mismo se determinó que el día de la Cruz, en la procesión, el que no llevare luz y se mezcle con los cofrades y no obedecieren a salir de entre los que la llevan mandados por el Regidor tenga de pena diez sueldos.

En cuatro días del mes de Mayo de mil setecientos trece se determinó que tanto los cofrades casados como mozos que se hallaren en dos leguas de camino deban y tengan la obligación de venir a la Procesión aunque sean vecinos de otro lugar.

En cuatro días del mes de mayo del mil setecientos veinte se determinó siendo Prior Mosen Mateo Badules, que al Cofrade difunto que no se enterrase con túnica negra, no tenga la cofradía la obligación de asistir con lo corporal ni espiritual, esto es, ni asistir los hermanos a su entierro ni decirle los sitios.

En cuatro días del mes de Mayo del año mil setecientos veintidos, siendo Prior y Suprior los señores Luis Sancho y Pedro Martín, decretó todo el cuerpo de la Cofradía que la misa que se dice por sitio general se haya de decir en adelante misa con terno y asistencia de los sacerdotes con hábitos. Y esto se cumpla y guarde inviolable, bajo pena de dieciseis sueldos.

En doce días del mes de Noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro se determinó que la viuda de Joseph Galvez y a su hijo Manuel Galvez se "saquen" fuera de la Cofradía lo que así se hara borrándolos del libro por inobedientes, y que siempre que algún hermano no fuera obediente e incurriese en la misma causa, siempre que no se justificase será sacado fuera de la Cofradía, y que nunca jamás se puedan admitir estos ni otros hermanos que una vez se echan fuera de la Cofradía.

BULA DADA A LA COFRADÍA DE LA MINERBA

A continuación vamos a copiar el documento de una de las denominadas "Bulas" escrita en el libro de la Cofradía de la Minerba.

"Esta bula en pergamino impresa orlado de muy buena talla de flores en el puesto preeminente se hallare símbolo del Santísimo en el Caliz y Hostia sustentados de dos ángeles reverentes; a los extremos dos efigies de San Pedro y San Pablo, y al centro de los colgantes las armas de Urbano II y las de España. En la parte inferior no hay orla si sólo la licenera del ordinario, las firmas y una caja de latón pendiente de un cordón de seda y oro, y dentro los sellos de la archicofradía de la Iglesia de la Minerba de Roma y cardenal protector que son de cera.

Consta el todo de la bula de tres partes, que son tres instrumentos distintos, de los cuales daremos alguna breve luz para que llegue a oídas de los fieles que no puedan enterarse de su contexto.

Es el primer instrumento, la agregación que el Ilustrísimo Sr. Antonio Barberino, diacono cardenal licenciado de Santa Agueda, camarero de la Santa Iglesia y Protector de la Archicofradía de la Iglesia de la Minerba en Roma y los santos señores Jacobo Colona, referendario de ambas signaturas y Pablo Emilio Azeleschi, administradores de dicha archicofradía hacen de la cofradía de la Minerba dirigida en la Iglesia Parroquial del lugar del San Martín del Río, a la archicofradía de la Minerba de Roma a instancia del Muy Ilustre D. Juan de Salinas, Presbitero de la Cofradía.

En este instrumento sólo se advierte la gracia de la agregación, bajo las condiciones de no haberse concedido semejante gracia a otra cofradía en el mismo lugar ni haber sido agregada esta cofradía a otra archicofradía. También se encuentra la gracia de participación o comunión de indulgencias, queriendo que en todo se guarde la constitución de Clemente VIII sobre la Agregación de Cofradías.

La segunda parte de la bula es un breve de Paulo V, en que concede muchas gracias a la Archicofradía de la Minerba, y entre otras la muy especial de poder agregar otras cofradías a la archicofradía, y poder comunicarles las indulgencias concedidas a la misma que allí se expresan y son las siguientes:

a) A los fieles que entrasen cofrades confesados y comulgados en el día que se escribiesen, indulgencias plenas.

b) A los cofrades de ambos sexos que confesados y comulgados asistiesen a la procesión del día de la octava del Corpus, y acompañasen al Santísimo rogando por la Paz y Concordia de los Principes Cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de la Santa Iglesia, indulgencia Plena.

c) A los cofrades de ambos sexos que empleados por la archicofradía según sus constituciones no asistiesen a la procesión en dicho día, si confesados y comulgados oraren por las necesidades arriba expresadas, indulgencia plena.

d) A los cofrades de ambos sexos que en el artículo de la muerte, confesados y comulgados pronunciasen el nombre de Jesús con la boca con devoción, y si no pudiesen con la boca con el corazón, indulgencia plena.

e) A los cofrades confesados y comulgados en la fiesta del Santísimo orando según se dice arriba siete años y siete cuarentenas de perdón.

f) Los cofrades existentes a los oficios divinos y procesiones de la archicofradía, cien días de perdón.

g) A los cofrades que visitasen la Iglesia de la Minerba cualquier viernes del año, como se dice arriba, cien días de perdón.

h) A los cofrades de ambos sexos que comulgados y confesados asistiesen a las procesiones de los terceros domingos del mes y jueves Santo, orando como se dice arriba, siete años y siete cuarentenas de perdón. Y a los fieles que asistiesen a dicha procesión aunque no sean cofrades, doscientos días de perdón. También a los cofrades de ambos sexos que al menos asistiesen a dicha procesión acompañado al Santo cien días de perdón.

i) A los cofrades de ambos sexos que acompañasen al Santo cuando se lleva a los enfermos, o en cualquier otra procesión, con luz o sin ella, cinco años y cinco cuarentenas. A los impedidos rezando un padre nuestro y un ave maría, cien días. A las mujeres que por justa causa no han acompañado al Santo rezando un padre nuestro y un ave maría por el enfermo, cien días.

j) A los cofrades de ambos sexos visitando el monumento el Jueves Santo, cien días.

Dada en San Pedro, a tres de noviembre de mil seiscientos seis, al segundo año del pontificado de Paulo V.

La tercera parte de la bula es la constitución o bula de Clemente VIII, que comienza: quequunque a sede apostolica. Yo reescribiendo el método que debe observarse en la agregación de las cofradías y parece que en lo principal de su disposición sea cumplido aquí esto es, haberse presentado al ordinario y conseguirse licencia para usar de dichas gracias como consta del testimonio de licencias concedido por el Ilustre Señor D. Fernando de Sada, Vicario General de este Arzobispado, ante Miguel de Zornoza, Notario, a veintinueve de octubre de mil seiscientos cuarenta y tres el cual se halla manuscrito en la parte inferior de dicha bula.

De donde debemos inferir que en lo demás concerniente a dicha constitución clementina, también se habra cumplido, y por consiguiente la agregación de la cofradía erigida en la Iglesia Parroquial de San Martín del Río a la archicofradía de la Minerba de Roma ha tenido su debido efecto; y los fieles pueden y deben gozar de sus gracias, privilegios e indulgencias. Se expidió el testimonio de agregación en Roma. a veinte de Agosto de mil seiscientos cuarenta y tre al año veintiuno de Urbano VIII, siendo testigos Ciriaco Fidelino y Pedro Albezo. Firman ambién los S.S. Administradores. La Firma del Secretario no se puede leer; parece que dice Francisco Pavili.

MEMORIA
DE LOS COFADRES
DE LA COFRADIA
DEL SEÑOR JESU
CRISTO

Primera página de los estatutos de la cofradía de la Sangre de Cristo.

COMPARACION DE ESTATUTOS

Los Estatutos de las Cofradías objeto de este estudio son los documentos que más importancia tienen en este caso, ya que son los que nos van a servir de base para el estudio de aquellas. Y por esta razón es considerable realizar una comparación entre las capitulaciones u ordenamientos de las tres Cofradías a analizar.

En principio se observa que todos los Estatutos tienen el mismo fin —el de establecer una reglamentación, la cual tienen que observarla y cumplirla todos los miembros—, pero a parte de esto, cada cofradía se inclina hacia un motivo diferente.

Vemos pues, que la Cofradía del Rosario da mucha más importancia a la creación de la misma y a su reglamentación referente a la elección de Priores y demás cargos, ya que no se observan en sus Estatutos las llamadas penas.

En cambio, en las ordenaciones de las otras dos cofradías se resalta con gran importancia —incluso— se subraya toda la materia referente a obligaciones de los cofrades y a las “penas” que estos tienen que pagar por omitir la reglamentación.

Puede hacerse una comparación en cuanto a la forma de gobierno de las Cofradías: mientras el gobierno de la Cofradía de la Minerva consta de Prior, Subprior, Diputados, Regidor, Nuncio, etc, en la Cofradía del Rosario, solamente se habla de un Prior y de un Subprior, así como en la cofradía de la Sangre de Cristo se utilizan otros vocablos tales como “Pegostre” y “Mayor domo”. Aquí tenemos pues la manera de denominar a una persona que tiene un cargo en la Cofradía, y observamos que aunque los cargos son los mismos, la manera de llamarlos es diferente de una Cofradía a otra.

Se observa también que la Cofradía de la Sangre de Cristo tiene sus Estatutos mucho más extensos y mucho más completos que los de las otras cofradías.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

No podía faltar en este estudio un capítulo dedicado a las sanciones otorgadas dentro del reglamento de estas Cofradías, así como una serie de alicientes, o “premios” para las personas que componen éstas.

Resulta interesante analizar los tipos de sanciones o “penas” que se imponen al cofrade que incumple un estatuto o estatutos de su reglamentación.

Asimismo, en este capítulo haremos una diferenciación entre las “penas” que se imponen en cada una de las cofradías que son objeto de estudio en este trabajo: la Cofradía del Rosario, la Cofradía de la Sangre de Cristo, y la Cofradía de la Minerva.

Cofradía del Rosario.

Es esta hermandad observamos que difícilmente se habla de penas o “sanciones”, no es así en las otras dos cofradías, en las cuales todos los estatutos, de una forma u otra, se habla en diversos apartados de las penas y lo que hay que pagar por ellas.

En las tres cofradías se establece como pago la moneda denominada "suelto", y en ciertas ocasiones también se habla de "dineros", ya que éstas son las monedas existentes en este período de tiempo. En la cofradía de la Sangre de Cristo, se habla incluso de "reales".

Podríamos citar muchos ejemplos, que se pueden observar en los estatutos, pero vamos a atenernos a enumerar los que por su características parecen ponerse en relieve.

En el capítulo 12.º de los estatutos de la cofradía de la Sangre de Cristo se dice: "...se determinó que la viuda de Joseph Galvez y a su hijo Manuel Galvez se "saquen" fuera de la cofradía, lo que así se hará borrándolos del libro por inobedientes, y siempre que algún hermano no fuera obediente.... nunca jamás se puede admitir". Vemos en este ejemplo que la pena es la ejecución de echar fuera de la cofradía a las personas que no fueran obedientes, aunque no se especifica que clase de mala actuación han realizado.

Otro ejemplo es el que se enumera en la Cofradía de la Minerba, en el cap. 14.º; "de la pena que tienen los cofrades que no admitan el cargo u oficio"

"Cualquier cofrade que no admita el cargo.... tendra cuarenta sueldos de pena y será expulsado de la Cofradía..."

Como hemos dicho anteriormente, en la Cofradía del Rosario no se habla de las penas. Puede tratarse de que existía otro libro adjunto al estudiado, en él cual se imponían las penas, o también puede tratarse de que esta Cofradía no imponía penas a sus cofrades. Esto no podemos saberlo con firmeza porque no conocemos ninguna materia documental que hable de ello.

Aquí tenemos una diferencia importante de Cofradías que se ubican en el mismo lugar y en el mismo período de tiempo. Cada una de ellas tiene una reglamentación propia que se diferencia de las demás. De aquí podemos sacar la conclusión de que no existía entonces un método general para elaborar los estatutos de las cofradías, sino que cada cofradía hacía sus estatutos observando el carácter interno de la misma e imponiendo las normas que las personas correspondientes a ella creían convenientes.

CLASIFICACION DE LAS PENAS

Podemos realizar una clasificación de las penas impuestas por estas cofradías atendiendo a su valor económico y a su valor espiritual.

En lo referente a su valor económico podríamos elaborar la siguiente clasificación:

Pena mínima: un sueldo por realizar una falta leve. Para esta clase de pena podemos citar el estatuto n.º 12 de la Cofradía de la Sangre de Cristo en el que se dice: "el que no acompañe al difunto en su casa tendrá la pena de un sueldo. "Este apartado se refiere a que cuando un cofrade fallecía tenía que "velarlo" todo aquel que también lo fuese, y él que faltase a esta "vela" se le impondrá la pena de un sueldo.

Otra clasificación puede ser la enumeración de penas que se hallan entre la pena mínima y la máxima.

En este apartado se puede hablar de penas desde diez sueldos a más de cuarenta y dos sueldos.

La última clasificación se puede especificar con la expulsión de la cofradía de una persona y el pago por esta persona de dinero en metálico para el mantenimiento de la cofradía.

PREMIOS

Así como en estas Cofradías existen sanciones para sus miembros, de igual forma se encuentran establecidos una serie de alicientes por la buena actuación de una persona. Entre estos podemos hablar de las llamadas Indulgencias. Estas tienen como objetivo fundamental guiar a los cofrades hacia la consecución de buenas obras.

Podemos enunciar un ejemplo específico de estas indulgencias, el cual consiste en la concesión de ochenta días de indulgencias y comulgando devotamente recen una salve delante de su Soberana Imágen (refiérese a la imagen de la Virgen) que se venera en su capilla, por las que recen el rosario cinco veces a coro, por los que le canten por las calles y por las veces que asistan a la procesión el primero de los domingos de cada mes.

Vemos pues, por el ejemplo anteriormente citado una de las formas de premiar espiritualmente a los miembros de la Cofradía.